EXPEDIENTE SAC: **14647734 - BANCO MACRO S.A. C/ ADESCUBRIR S.A.S. - P.V.E. - OTROS TITULOS**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 160 DEL 11/09/2026

AUTO

CORDOBA, 11/09/2026.

**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: **"BANCO MACRO SA C/ ADESCUBRIR S.A.S –P.V.E. –OTROS TÍTULOS- EXPTE. N° 14647734"** , venidos a la alzada para resolver el recurso de apelación que fuera deducido en subsidio de la reposición que interpusiera la parte actora contra de la providencia de fecha 19/05/2026, dictada por el Sr. Juez, Alcides Gerardo Bustamante Saavedra, titular del Tribunal de Gestión Asociada de cobros particulares Juez 14 de esta Sede Judicial, cuya parte pertinente reza: ***"Proveyendo al escrito que antecede: Siendo que el título acompañado como base de la presente acción no encuadra dentro de las previsiones legales que permiten accionar por la vía elegida, ello dado que la firma electrónica no satisface el requisito previsto en la ley para erigir al documento en un título habilitante de las acciones cambiarias, corresponde rechazar de modo liminar la preparación de la vía ejecutiva intentada. Todo ello sin perjuicio de readecuar el trámite por la vía declarativa correspondiente"***; y la de fecha 01/07/2026, que dispone: ***"Proveyendo al escrito que antecede: Atento las constancias de autos, considero tal como fuera expuesto en el decreto atacado, que el título base de la acción no encuadra dentro de las previsiones legales***

***que permiten accionar a través de la preparación de la vía ejecutiva. Del análisis de la ley 25.506 surge que tan solo la firma digital garantiza de modo indubitable la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento. Ergo la firma electrónica no satisface el requisito previsto en la ley para erigir al documento en un pagaré habilitante de las acciones cambiarias. Lo expuesto surge a partir de la lectura de los arts. 2, 5 y 8 del cuerpo normativo citado. Así el art. 2 establece que se presume, salvo prueba en contrario, que la firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma. Lo contrario acontece respecto de la firma electrónica, la cual en caso de ser desconocida corresponde a quien la invoca acreditar su validez (art. 5 in fine). Esta norma de corte procesal contenida en la ley nacional, choca con las especiales particularidades de que goza el proceso ejecutivo en el rito local, de donde se sigue que la carga de la prueba en el supuesto de negar la autoría de la firma le corresponde al demandado y no al actor que es quien invoca la firma (art. 548 del CPCC). Por último, en relación a la integridad del documento el art. 8 dispone: Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma. De ello se extrae que la integridad del documento solo se presume para el supuesto de la firma digital, no así para la firma electrónica, ya que, el legislador no ha dispuesto tal presunción a su favor. En función de ello, siendo que el inc. G del art. 101 del decreto ley 5965/1963 requiere que el documento electrónico para ser pagaré cuente con un mecanismo de firma que asegure de modo indubitable la exteriorización de la voluntad del suscriptor como así también la integridad del documento, queda claro que***

***conforme legislación vigente el único medio que cumple con dicho requerimiento es la firma digital. A mérito de lo expuesto y dado que el documento cuya ejecución se pretende contiene firma electrónica, corresponde sin más mantener el proveído en todo cuanto dispone, debiendo rechazarse el recurso de reposición incoado”***.-

**Y CONSIDERANDO**: 1)- Los proveídos apelados en subsidio de su reposición cumplen con las exigencias que prevé la norma del art. 117, inc. 2, CPC, por lo que nos remitimos a su lectura en honor a la brevedad.-

Contra la providencia de fecha 19/05/2026 y 1/7/2026 la parte actora interpuso recurso de apelación en subsidio de su reposición. Rechazado que fuera este último, se concedió la apelación ordenándose la elevación del expediente por ante esta Alzada. Recibido que fuera, y tras dictarse el proveído de avocamiento, se le imprimió trámite al recurso, disponiéndose correr el traslado de ley (art. 371, CPC.). La parte apelante expresó sus agravios.-

Dictado el proveído de autos, firme y consentido, quedó la apelación en estado de dictarse resolución.-

2) Los poderes de la alzada se ven limitados por el principio dispositivo y por el de congruencia (art. 330, CPC.) que deriva de aquél. Por el efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo la alzada asume la plenitud de la jurisdicción para revisar los puntos que hubieran sido sometidos a juicio de la primera instancia (art. 332, CPC.). Para ello le cabe el mismo poder que tenía el juzgador de la instancia anterior, juzgando de nuevo (ex novo) pero dentro de los límites de los agravios (art. 356, CPC).-

Sobre la base de los dichos, deviene esencial demarcar en cada caso cómo quedó trabada la litis y lo que constituyó objeto litigioso; lo que fuera decidido por el juzgador en este ámbito de discusión, como los puntos del fallo que hubieran

sido motivo de una crítica razonada (agravios).-

**a)- El caso y la decisión del tribunal:** La parte actora solicitó en su acto de postulación la preparación de la vía ejecutiva cuyo objeto es un contrato de mutuo y pagaré que lo complementa en garantía, ambos instrumentos suscriptos con firma electrónica.-

En su primer decreto, el Tribunal, dispuso rechazar esta vía, con basamento en que la firma electrónica no satisface el requisito previsto en la ley para erigir al documento en un título habilitante de las acciones cambiarias.-

Esta decisión motivó que la parte actora interpusiera recurso de reposición con apelación en subsidio. El primero fue rechazado por el Juzgador de la instancia originaria, concediéndose la apelación cuyo tratamiento ahora nos ocupa.-

**b) – Agravios:** -La parte apelante se queja de lo decidido con varios argumentos.-

-Primer agravio: Se agravia del rechazo cuando lo pretendido es la preparación de la vía ejecutiva para ejecutar un documento pagaré con firma electrónica, esto es un documento privado respecto del cual se inicia la preparación de la vía ejecutiva, pese a ser, per se, una firma auténtica en cuanto al autor y su contenido y, por ende, un título ejecutivo que trae aparejada la acción ejecutiva, reiteramos más allá del reconocimiento o no de la firma electrónica.-

Advierte que actualmente, la principal forma que existe para realizar un contrato bancario, cualquiera fuere su objeto, es mediante la firma electrónica, que permite conocer quién es el autor y el contenido del acto comercial realizado. Todo ello se puede verificar mediante el análisis de LOGs, sistema que permite que quede registrado en la planilla pertinente cada una de las acciones realizadas por el cliente con el Banco utilizando para ello la aplicación bancaria cuyo ingreso es a través de un usuario y clave de identificación, para realizar las

diferentes operaciones que surgen de menú de servicios que presta el Banco, ya sea realizar transferencias, pagos, compra de dólares, préstamos bancarios, entre otros.-

Considera que en este escenario normativo se permite colegir que el reconocimiento de la plena eficacia jurídica de los títulos ejecutivos electrónicos es una derivación natural de los profundos cambios que viene atravesando la legislación argentina en aras de dar cobijo a los nuevos hábitos sociales que ya son parte de la sociedad moderna y que no pueden quedar huérfanos de regulación, ni mucho menos pueden recibir la espalda del proceso o de sus operadores. Cita doctrina.-

Agrega que surge en forma clara y determinante que hoy en día, la principal forma de operar entre el Banco y el cliente es mediante los canales digitales que utilizan la firma electrónica, que la firma ológrafa ha quedado como la excepción de la operatoria regular. Que resulta imperioso que se comience a analizar la documental de acuerdo a las nuevas realidades y tecnologías, que la justicia se adapte con una mirada más amplia y flexible, interpretando las normas de acuerdo a los usos y costumbres actuales.-

-Segundo agravio: La segunda cuestión que causa perjuicio a su mandante es que el Juez A quo considera que mediante proveído del 19/05/2026 “(...) la firma electrónica no satisface el requisito previsto en la Ley para erigir al documento en título habilitante de las acciones cambiarias (...)” errando al realizar una lectura estanca y aislada de la Ley 25.506. El Art. 101 inc. g) del Decreto Ley 5965/63 no exige “firma digital” por su nombre, sino cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad y la integridad.-

Aduce que nuestro sistema bancario, mediante el análisis técnico de los LOGs y

la trazabilidad de la operación (usuario/clave/dispositivo), constituye ese método indubitable. Entiende que limitar la validez del pagaré electrónico exclusivamente a la firma digital (Ley 25.506) es una interpretación restrictiva que ignora el principio de equivalencia funcional y las exigencias de agilidad que el mismo Decreto Ley 5965/63 previó para la modernización de los títulos valores.-

Sostiene que en un documento con firma ológrafa no puede predicarse en un primer momento la autoría del sujeto que la realizó, es sabido pues que, salvo que se trate de una firma ológrafa certificada, es necesario acudir a un perito o bien a las operativas de las presunciones establecidas en los ordenamientos procesales para tener probado en un juicio que el demandado ha sido quien suscribió ológrafamente un título ejecutivo en soporte papel. Que en el supuesto de marras, si el firmante negare o desconociere la firma deberíamos recurrir a la prueba pericial informática, razón por la cual no se vulnera el derecho de propiedad, ni el acceso a la justicia por un formalismo exacerbado.-

Teniendo en consideración cómo se registra en el sistema bancario la firma electrónica para que resulte un método indubitable, mediante tal pericial se analizará el LOG y la trazabilidad de la operación - usuario, clave, dispositivo.-

En definitiva, se agravia a razón de que el A quo desacredita en forma inconclusa la validez y eficacia de la firma electrónica, pues es erróneo considerar que la firma electrónica no tiene plena eficacia jurídica conforme lo prescripto por el Art. 1 de la Ley 25.506.

Tercer Agravio: También se agravia del hecho de que el A quo deniegue la preparación de la vía ejecutiva por considerar que el título traído a ejecución no cumple las formalidades previstas por la ley. Entiende que esto pone de manifiesto que el A quo realizó una interpretación literal de las normas

aplicables lo cual le lleva a concluir que los pagarés suscriptos electrónicamente no son instrumentos privados propiamente dicho sino un instrumento particular no firmado y, por ende, se trataría de un título que no trae aparejada ejecución.-
Considera que se debe efectuar una interpretación más amplia del art. 288 del CCCN. Cita doctrina. Que en el caso de marras se está en presencia de un documento pagaré respecto del cual se puede conocer su autoría e integridad debidamente y que el deudor comenzó a cumplir su obligación, esto es, efectuó pagos a cuentas lo que denota un reconocimiento de la deuda y el principio de ejecución. Frente a ello, entiende que reconducir el reclamo a un proceso de conocimiento implica un dispendio jurisdiccional evitable, ya que tal proceso se obtendría, de idéntica manera, aunque con una mayor dilación en el tiempo, lo que es injusto para el acreedor por la incertidumbre que implicaría deber recurrir a un largo e ineficiente proceso, no diseñado para hacer efectivo créditos y a su vez perjudica también al deudor quien finaliza cumpliendo con una obligación de mayor cuantía debido a los intereses que se generan por el transcurso del tiempo.
Cuarto agravio: Le genera agravio y le ocasiona un daño importante e incluso obstaculiza la operatoria comercial, el subsumir a una interpretación de excesivo rigor formalista lo inherente a la utilización de la firma electrónica. Como se puso de relieve en la demanda, todos los términos y condiciones son observados por el deudor en la pantalla al momento de solicitar el préstamo, prestando su consentimiento mediante el empleo de la firma electrónica. Por otra parte, la documental acompañada integra el título que habilita el proceso ejecutivo conforme la normativa vigente, pudiendo la demandada plantear todas las defensas de así considerarlo.
Afirma que las circunstancias que se trate de un título ejecutivo compuesto o

integrado no atenta con el carácter de autosuficiente que debe poseer todo título ejecutivo, siempre que de esos documentos se extraiga toda la información necesaria para que configuren los requisitos de validez y para darle fuerza ejecutiva al título. Cita doctrina judicial.

Concluye que obligar al Banco a transitar un proceso ordinario para una deuda líquida y exigible, constituye una denegación implícita de justicia. En un contexto donde se busca precisamente la desmaterialización de los títulos valores para dinamizar el mercado, la postura del A quo opera como un obstáculo arcaico. Que el Estado debe garantizar medios procesales idóneos y eficaces para la tutela del crédito (Art. 17 Constitución Nacional). Que someter al acreedor a un proceso de conocimiento (ordinario) cuando la prueba de la deuda es documental, electrónica e indubitada, es una carga desproporcionada que desnaturaliza el proceso ejecutivo, afectando el derecho de propiedad del actor y el tráfico comercial general.-

Quinto agravio: se agravia del hecho de que el A quo en base a la normativa nacional (Ley 25.506) y ley del rito, considera que la ley nacional choca con las especiales particularidades que goza el proceso ejecutivo, donde se sigue que la carga de la prueba, en el supuesto de negar la autoría de la firma, le corresponde al demandado pero ninguna de las dos prescripciones viola, vulnera o debilita el derecho de defensa del demandado, quien puede negar la firma si considera que no realizó toda la operatoria tendiente a obtener un préstamo bancario con firma digital. Cita doctrina judicial contradictoria entre los tribunales locales que integran el TGA y otra que apoya su postura.-

**3)- Análisis de los agravios: a) –Admisibilidad formal:**-La expresión de agravios a la que se refiere la norma del art. 371, CPC., implica una verdadera descalificación crítica del fallo. Esta carga de postulación impugnativa no se

satisface con sólo poner de relieve algo o resaltar que no se está de acuerdo con la decisión (mero disenso). Contrariamente, se requiere de una actividad tendiente a censurar los argumentos que sirven de fundamentación al fallo, demarcando el yerro en el que se habría incurrido, y proponiendo cuál sería la solución, eventualmente, correcta (cfr.: TSJ -Sala Civil- Cba., Sent. 109, 29/9/2004 in re: “Meraviglia”; Sent. 143, m17/11/2023, in re: “Mun. de Juárez Celman”; Sent. 188, 28/12/2023, in re: “Río Chico”; Auto 104, 4/7/2024, in re: “Fundación Club de Derecho”; entre otros). Eso sí: a la hora de llevar adelante este análisis de admisibilidad formal no podrá desatenderse que se trata de uno de los recursos ordinarios. Partiendo de ello, no cabe sino una mirada amplia e indulgente para sopesar la suficiencia técnica de la crítica (de los agravios) pues lo contrario terminaría comprometiendo el Derecho de tutela judicial efectiva (mirada convencional que actualiza el Derecho al debido proceso y su consecuencial de defensa en juicio) incurriéndose en un exceso de rigor formal intolerable (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 20, 17/4/2018, in re: “Depetris”; Sent. 68, 30/6/2023, in re: “Sobrero”; entre otros). De allí que la sanción prevista en la norma del art. 374, CPC. (deserción) importando la pérdida o caducidad de un derecho (el de impugnación) debe ser interpretada con criterio restrictivo.-

Desde esta perspectiva de ponderación, la carga de postulación impugnativa se encuentra satisfecha, en tanto la parte impugnante con su argumentación deja entrever dónde radica el tópico de su censura, ese embate crítico directo y expectable sobre todo en lo que hace a los argumentos que brindara el juzgador para decidir el rechazo de lo pretendido, poniéndose de relieve el yerro en el que se habría incurrido y cuál sería la solución correcta.-

En fin, y en un todo de acuerdo con lo que se señala, la queja propuesta deviene

representativa de una crítica razonada que engasta en el presupuesto normativo de la norma del art. 371, CPC. Por lo tanto, y desde lo formal, la vía debe ser admitida.-

**-b)- Análisis sustancial: -Advertencia preliminar:** -El recurso de apelación se interpone con la finalidad de que la alzada revise lo resuelto en primera instancia (art. 332, CPC.) pero con el límite de los agravios (art. 356, CPC.). Para el desarrollo de esta labor, en el pronunciamiento se debe relacionar y considerar los argumentos y elementos de prueba dirimentes aportados por las partes, y sobre esa base motivarse la decisión. Empero, ello no significa que, indispensablemente, hubiera de rebatirse todas y cada uno de las alegaciones y criterios esgrimidos por las partes, ni la ponderación de toda la prueba. La labor de fundamentación (arts. 8 y 25, PSJCR.; art. 18 y 75, inc. 22, CN.; art. 3, CCyC.; art. 155, CP.; y art. 326, CPC.) como la de selección y descarte de elementos probatorios (art. 327, CPC.) responderá a la previa ponderación de la trascendencia de los argumentos y tesis sustentados por cada parte para la dilucidación de la suerte de la causa (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 47, 3/5/2006, in re: “Dequiguionani”; Sent. 31, 15/9/2020, in re: “Lucangeli”; Auto 221, 2/11/2022, in re: “Bonheker”; entre otros).-

**-c)- Tema de la decisión:** -Superado exitosamente el filtro de jaez formal, cabe ingresar al juicio de fundabilidad del recurso, para lo cual deviene esencial precisar la temática litigiosa a decidir (thema decidendum) que delimita la competencia de la alzada en su doble limitación (arts. 332 y 356, CPC.).-

Sopesándose la manera en que ha sido presentado el tema por la parte apelante, la cuestión debatida quedó circunscripta a precisar la razón o sin razón de rechazar la preparación de la vía ejecutiva con base en el título cuya ejecución se pretende.-

Por el efecto devolutivo que caracteriza a la apelación, en esa misma proyección la alzada asume la plenitud de su jurisdicción para revisar el análisis del foco litigioso (cfr.: AZPELICUETA Juan M. – TESSONE Alberto –La alzada. Poderes y deberes- Edit. Platense, Bs. A., año 1993, pág. 165).-

4)- **Tratamiento de los agravios:** -Tal como ha sido planteado el debate impugnativo, si bien se ha presentado la crítica con base en varios agravios, todos apuntan a lo mismo: objetar el rechazo de la vía y su diferimiento a la declarativa ordinaria con base en que el título carece de los elementos y presupuestos que lo vuelven ejecutivo. De allí que resulte práctico en función de una cuestión de orden procesal, tratarlos como unidad.-

Adelantamos opinión en el sentido que le asiste razón a la parte apelante. Damos razones.-

Los procesos de ejecución tienen por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos judiciales o extrajudiciales que, de acuerdo con la ley, autorizan a presumir certeza en el derecho del acreedor (cfr.: PALACIO Lino E. –Derecho procesal civil- Tomo VII- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 2011, pág. 265/266). Se colige así que su objeto no consiste en declarar la certeza de un derecho, sino en satisfacer una prestación (cfr.: KÖLLIKER FRERS Alfredo A. –El título ejecutivo frente a las necesidades del tráfico actual-; pub., ED-184, 1246). Su ámbito de debate y prueba es sumario, incompleto y provisional (por regla) como consecuencia de esa finalidad puramente instrumental. Estas notas que lo tipifican responden a que “el actor trae a juicio, desde el comienzo, no una pretensión fundada en hechos sujetos a prueba en el transcurso del pleito, sino un título que trae aparejada ejecución. No funda su derecho en hechos sino en un título al que la ley confiera principio de autenticidad” (cfr.: BUSTOS BERRONDO Horacio

–Juicio ejecutivo- Edit. Platense, Bs. As., año 1998, pág. 32 y383).-

Veamos cómo se traduce este esquema tradicional para el caso.-

Tal como surge del acto de postulación inicial, lo que la parte actora pretende es prepara la vía ejecutiva *"a fin de que reconozca haberse registrado en la plataforma digital del Banco Macro S.A. y haberse autenticado para aceptar la suma de dinero que se le reclama mediante el empleo de una firma electrónica, como así también su firma inserta en los documentos pagarés y contratos de mutuo que a continuación se detallan: i) Un documento pagaré a la vista por la suma de pesos Ciento Veinte Millones ($ 120.000.000,00) a favor de Banco Macro SA, suscripto el día 13.03.2025. ii) Solicitud de Préstamo Bancario – Banca Empresas a través de Banca Internet Empresas, de fecha 13.03.2025. iii) Un documento pagaré a la vista por la suma de pesos Veinte Millones Quinientos Mil ($ 20.500.000,00.-) a favor de Banco Macro SA, suscripto el día 15.04.2025 iv) Solicitud de Préstamo Bancario – Banca Empresas a través de Banca Internet Empresas de fecha 15.04.2025.*

*v) Un documento pagaré a la vista por la suma de pesos Veintiún Millones Ciento Ochenta Mil ($ 21.180.000,00.-) a favor de Banco Macro SA, suscripto el día 18.12.2024. vi) Solicitud de Préstamo Bancario – Banca Empresas a través de Banca Internet Empresas, de fecha 18.12.2024"*.

En ese mismo acto procesal se puso de relieve que, una vez expedita la vía procesal correspondiente se entablará formal demanda ejecutiva "tendiente a lograr el cobro de la suma adeudada de Ciento Treinta y Cinco Millones Noventa y Dos Mil Setecientos Veintiuno con Treinta y Siete Centavos ($ 135.092.721,37) provenientes de tres pagaré a la vista sin protesto suscriptos con firma electrónica: 1) por la suma de pesos Ciento Veinte Millones ($ 120.000.000,00) suscripto el día 13.03.2025; 2) por la suma de pesos Veinte

Millones Quinientos Mil ($ 20.500.000,00.-) suscripto el día 15.04.2025; y 3) por la suma de pesos Veintiún Millones Ciento Ochenta Mil ($ 21.180.000,00.-) suscripto el día 18.12.2024, todos a favor de la Entidad bancaria actora.-

Para que el título resulte ejecutable por esta vía, debe cumplir con los requisitos previstos por el sistema legal adjetivo, puntualmente, los que se desprenden de la norma del art. 517, CPC, a saber: a)- que el título traiga aparejada ejecución (deuda vencida, no sujeto a plazo ni condición); b) -que se demande una obligación exigible de dar suma de dinero líquida o fácilmente liquidable sobre la base que el mismo título suministre. Y no puede desatenderse que debe haberse instrumentado (aspecto formal) en alguno de los títulos que traigan aparejada ejecución previstos en la ley formal o sustancial.-

La ausencia de cualquiera de estos requisitos determina la inhabilidad del título (o lo que es lo mismo: la imposibilidad de reclamar su cobro por esta vía compulsoria). Esta realidad normativa conlleva a examinar en cada caso el título que sirve de base a lo pretendido y la viabilidad de la vía para hacerlo. Al llevar adelante este cometido es presupuesto ineludible para proceder a la ejecución, poder atribuir la obligación al demandado.

Lo primero para remarcar es que los aludidos pagaré han sido librados para garantizar un contrato de préstamo bancario instrumentado a través de la plataforma digital del Banco Macro SA, mediante la suscripción de firma electrónica. Efectivamente, de la documentación que fuera incorporada con el acto de demanda nos encontramos con un formulario tipo emitido por una Entidad bancaria denominado: “Solicitud de Préstamo Bancario – Banca Empresas a través de Banca Internet Empresas”, de cuyo contenido se desprenden las condiciones de contratación electrónica.-

Examinada esta documentación se desprende que la firma electrónica encuentra

su autenticación en la plataforma electrónica que se utilizó con la entidad bancaria para requerir la suma de dinero que aquí se reclama y la ulterior aceptación de los términos y condiciones del préstamo. Partiendo de ello, encontrándose admitida la posibilidad de celebrar contratos remotamente por medios electrónicos (arts. 1105 y 1106, CCyC) la "solicitud de préstamo bancario", como los pagaré que la integran engastan en la noción de título ejecutivo y, por lo tanto, configura el presupuesto normativo de la norma del art. 519, inc. 1, CPC. Esto se muestra más patente en caso como el que nos ocupa atendiendo a los sujetos que intervinieron en la operación celebrada por medios electrónicos, pues encuentra andamiaje jurídico en la norma del art. 101, inc. g, Dec. Ley, 5965/63, manda legal que prevé en lo referido a la firma del suscriptor del pagaré que: *"Si el instrumento fuere generado por medios electrónicos, y el acreedor fuera una* ***entidad financiera comprendida en la ley 21.526 y sus modificatorias*** *(…) el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento"* (Inciso sustituido por art. 121 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018).-

Cuando el propio sistema de Derecho común y, particularmente, el cambiario reconoce la posibilidad y otorga viabilidad formal a la firma con esta modalidad, las notas o caracteres propios de estos últimos instrumentos (se hace especial referencia a ellos pues para el resto existe como regla la libertad de formas –art. 284, CCyC-) merecen su traducción en lenguaje electrónico. Esto vuelve imperiosa la necesidad de procurar soluciones legales que comprenda la situación jurídica que la propia normativa contempla. Partiendo de ello, un contrato de mutuo celebrado mediante la plataforma electrónica de una institución bancaria, en el que aparece consignados los datos de identificación

de la operación, las condiciones financieras pactadas y la acreditación del capital en la cuenta del solicitante, posee eficacia jurídica, aunque no se cuente con firma ológrafa o digital.-

La firma electrónica empleada cumple adecuadamente la función de individualizar al usuario autorizado y vincularlo con la operación, configurándose como un medio idóneo para exteriorizar la voluntad negocial y perfeccionar el acto. Sin que esto implique derechamente su equiparación con la firma digital (que cuenta con todo un esquema legal donde se calibra su regulación y efectos) la electrónica (que, por defecto, sería la que no cumple con todos los presupuestos de aquella otra) deviene suficiente para exteriorizar la voluntad cuando no se exija formalidad específica (art. 262, CCyC).-

Se comparte la solución propuesta por la doctrina judicial para un caso similar al presente, en orden a que: “el reemplazo de la firma ológrafa por la firma electrónica constituye, además, una realidad en las prácticas comerciales contemporáneas, que quedarían desprovistas de sustento si se negara a esta última la eficacia que le corresponde; por lo que, apreciada la cuestión desde la óptica del art. 319 del Código Procesal, que regula el valor probatorio de los instrumentos particulares, corresponde asignar a la firma electrónica una eficacia, al menos inicial, similar a la que tiene la firma ológrafa a los efectos que interesan aquí” (cfr.: CNCom. –Sala D- 14/7/2026, in re: “Banco de Galicia y Buenos Aires SAU c/ Soto”; -Sala C- 23/10/2025, in re: “Brubank S.A.U. c/ Picone”; Sala F, 8/8/2024, in -re: “Banco de Galicia y Buenos Aires SAU c/ Magadan”).-

No se prescinde de que el mecanismo procesal de la preparación de la vía ejecutiva no fue pensado por el legislador para brindar solución a casos como el que nos ocupa, tomándose en consideración que, cuando lo determinante a los

fines de la configuración de un título ejecutivo es el reconocimiento por parte del deudor de la asunción de una obligación pecuniaria a su cargo, siendo la hipótesis ordinaria que posibilita tener por producido ese reconocimiento la atribución a aquél de la autoría de la firma del documento del cual resulta esa obligación (firma ológrafa materializada en soporte papel).-

Esto es así; no se discute.-

Es innegable la importancia que le cabe a la firma ológrafa en materia de títulos cambiarios, al punto de tensarse al máximo las notas típicas de lo tradicional con los avances de la tecnología. Ahora, si bien los requisitos formales no fueron eliminados, se amplió la noción técnica de firma, como manifestación de voluntad y asunción de responsabilidad, cuya validez y eficacia probatoria dependerá del "*método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento*" (art. 101, inc. g, Dec. Ley 5965/63). Hay más: a esto hay que agregarle que los bancos y demás entidades financieras introdujeron plataformas electrónicas que, aunque no siempre se ajustan a la firma digital ("con certificación oficial" en los términos de la ley 25.506) por lo general garantizan de manera confiable la identidad y el consentimiento del suscriptor.-

Este desacople entre la regulación y la realidad genera desafíos en orden a ciertos aspectos que hacen a su dinámica funcional, por ejemplo: los de instrumentación, prueba y ejecución judicial de este tipo de acreencias. No por ello hay que quedar atrapados en las soluciones ortodoxas y sesgos que decantan en formalismos excesivos. En un contexto como el descripto, esa tensión hay que superarla. El camino, ***innovando dentro de lo tradicional***, para adaptar la dinámica procesal y sustancial a las necesidades del tráfico comercial electrónico cada vez más incipiente en las relaciones intersubjetivas.-

Este proceder se avizora con mayor contundencia en la actualidad, en un marco normativo que se integra sistemáticamente a partir de un diálogo de fuentes (art. 2, CCyC) en función de lo cual no puede obviarse que desde la perspectiva del derecho de fondo, el Código Civil y Comercial (CCyC) consagra la libertad de formas (art. 284) y se admite que la expresión escrita conste en cualquier soporte, incluidos los electrónicos (art. 286) a la vez que se reconoce expresamente la contratación a distancia por estos medios (arts. 1105 y 1106).-

Apuntalando lo que se viene señalando, aparece acertada la opinión de la doctrina en orden a que: “el derecho cambiario y la legislación conexa han tenido que adaptarse a un entorno digital que no da tregua. La distinción formal entre firma digital y firma electrónica subsiste en lo legal; sin embargo, los jueces y la práctica forense van reconociendo, con criterio funcional, que lo decisivo es la eficacia probatoria del mecanismo empleado. Allí donde el sistema resguarde con altos estándares la identidad del firmante y la inalterabilidad del documento, los principios del derecho cambiario (certeza, legitimación, literalidad, autonomía) no se ven menoscabados. Al contrario, se actualizan y robustecen para un mercado que se mueve cada vez más en soportes electrónicos” (cfr.: PASTORE José I. -Construyendo seguridad jurídica en la era digital: firma electrónica, usos y jurisprudencia-; Cita: TR LALEY AR/DOC/1427/2025). Y es que en los tiempos actuales ya no puede ignorarse el reemplazo de la firma ológrafa por la firma electrónica, una realidad en las prácticas comerciales cotidianas que debe ser apreciada a la luz de lo previsto en la norma del art. 319, CCyC, manda legal que se ocupa del valor probatorio que cabe otorgarle a los instrumentos particulares, a partir de lo cual se participa de la opinión en orden a la cual debe reconocerse a esa firma electrónica una eficacia, al menos inicial, similar a la que tiene la firma ológrafa a los efectos

aquí propuestos (cfr.: LEIVA FERNÁNDEZ Luis F. P. -La forma de los actos jurídicos frente a las nuevas tecnologías-; pub., en RDCO –Contrataciones electrónicas. Tomo 2023-1-, Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2023, 19).-

Lo propio sucede a nivel procesal.-

Aunque no hubiera sido tenido en mira la preparación de la vía ejecutiva para estos supuestos, dentro del actual contexto de evolución de las modernas modalidades de contratación, entre las que se cuentan los contratos electrónicos, bien puede ser sustituida esa certeza de autoría por aquella referida, no ya a la firma, sino a la del propio documento electrónico en el que consta la obligación, mediante la citación al deudor a reconocer dicho documento y con ello reconocer también su contenido, con el consiguiente reconocimiento de la obligación allí asumida.-

A la luz del principio de neutralidad tecnológica que presupone una regulación general en función de un ordenamiento común para todos los medios de identificación electrónicos (cualquiera sea la naturaleza del proceso de identificación) se achica la brecha para negarse y desconocer la existencia de estos instrumentos y su proyección jurídica procesal y sustancial. De allí que, desde esta perspectiva, el presupuesto normativo descripto en la norma del art. 288, CCyC, no se reduce a la firma digital, sino que, contrariamente a ello, deja margen para ampliar los distintos mecanismos y herramientas para cumplir con los requisitos exigidos por la ley para otorgar firma electrónica/digital, o bien las distintas soluciones tecnológicas a implementarse con el objeto de cumplir con lo establecido en la norma del art. 5, Ley 25.506 (apart. 1, Dec. Reg.). Esto, en el entendimiento de que la expresión “firma digital” utilizada en el texto normativo está propuesta en sentido genérico para “individualizar los procedimientos o métodos destinados a identificar al autor de un documento

transmitido por medios electrónicos, así como que esa persona aprueba su contenido" (cfr.: RIVERA Julio C. –Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo II- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 2020, pág. 406).-

No hay que dejar de sopesar que el CCyC cuando regula el tema, lo hace con basamento en la ley modelo de Uncitral, que toma lo "digital" como un "mansaje de datos". A la luz de este principio queda legitimado el reconocimiento de la firma electrónica (como género) y de la firma digital (como especie) mecanismos tecnológicos que van a permitir probar autoría e inalterabilidad del documento digital, más allá de la diferencia de efectos. Es que (como se adelantó) la propia ley dispone que para la firma digital (especie) que se presume, salvo prueba en contra, que aquella pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma (art. 7, Ley 25.506). No sucede lo mismo con la firma electrónica (género). En este caso, cuando se desconoce la firma "corresponde a quien la invoque acreditar su validez" (art. 5).-

Procesalmente hablando, llegado el documento electrónico al proceso, la situación que se produce será similar que la que se daría frente a cualquier otro supuesto documental, pero con los ajustes que sean necesarios y conducentes a procurar una respuesta que brinde seguridad jurídica y no comprometa el derecho a la tutela judicial efectiva (mirada convencional que actualiza la proyección que le cabe al debido proceso y su consecuencial Derecho de defensa en juicio). Como lo simplifica la doctrina cuya opinión hacemos propia: "Antes estábamos ante un título material que se bastaba a sí mismo el juez solo debía considerar si se reunían las condiciones establecidas por el art. 520 para que proceda la vía ejecutiva, ahora el juez debe mirar la contundencia del título y valorarlo" (cfr.: GUINI Leonor G. -Títulos ejecutivos electrónicos. Análisis

del fallo "Afluenta SA c. Davey, Cintia Paola s/ cobro ejecutivo"-; pub., en: Cita: TR LALEY AR/DOC/963/2024; QUADRI Gabriel H. –Prueba electrónica: medios en particular-; pub., en: CAMPS Carlos E. –Tratado de Derecho procesal electrónico. Tomo II- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 2015, pág. 644).-

El hecho que los pagaré que se pretenden ejecutar hubieran sido librados en garantía de la mentada contratación electrónica, no obsta lo que se viene señalando. Es cierto, como tal, tratándose de un documento electrónico generado en una plataforma informática de origen bancario, representa un título ejecutivo compuesto o integrado (en la medida que requiere de la conformación de distintos instrumentos para construir los términos del negocio causal: los sujetos intervinientes, monto del préstamo, entrega, modo, plazo, lugar y fecha de devolución, tasa de interés a aplicar, etc.). Esta circunstancia para nada compromete el carácter de autosuficiencia que debe poseer todo título ejecutivo, siempre que de esos documentos se extraiga toda la información necesaria que configuren los requisitos de validez para otórgales fuerza ejecutiva.-

Partiendo de ello, y por los datos que surgen del examen de los instrumentos que conforman la contratación electrónica objeto de esta pretensión, tienen plena eficacia jurídica como expresión de un instrumento privado en el que se consigna una suma exigible y líquida o fácilmente liquidable. De allí que sea susceptible de tramitar mediante el proceso ejecutivo y debe ser reconocido judicialmente como instrumento hábil para la preparación de la vía ejecutiva. Por lo tanto, la parte ejecutada deberá ser citada a juicio para que reconozca, por un lado, haberse registrado en la plataforma o aplicación y, por otro, haberse autenticado para aceptar las sumas de dinero que se le reclaman mediante el empleo de una firma electrónica.-

Recapitulando, en un caso como éste, atendiendo a las particularidades de los instrumentos cuya ejecución se pretende (y que han sido analizadas) y los sujetos (partes) que conforman el estamento subjetivo de esta contratación electrónica, están dadas las condiciones que vuelven operativo lo dispuesto en la norma del art. 519, inc. 1, CPC (cuando el documento no trajere directamente aparejada ejecución). Resta por mencionar que hay un dato objetivo en este caso puntual que no puede ser desatendido para reforzar lo que se viene puntualizando en orden a la viabilidad de la vía requerida, cual es: que la propia Entidad bancaria ejecutante ha reconocido el cumplimiento parcial de la contratación electrónica que la ligara con el ejecutado.-

Por lo esgrimido hasta aquí, el rechazo sin imprimir trámite al pedido de prepara vía ejecutiva deviene, al menos, prematuro; pues vedó de manera anticipada el acceso a la vía ejecutiva sin permitir siquiera la citación del deudor para que reconozca o desconozca la firma que se le atribuye, conforme al procedimiento previsto para ello por el sistema de Rito local. Será en ese marco, y de mediar impugnación, cuando corresponda al ejecutante acreditar la validez de la firma electrónica invocada. Hasta tanto ello ocurra, no cabe privar al documento de la eficacia inicial que le reconoce el ordenamiento jurídico, máxime cuando se trata de una operatoria habitual en el tráfico comercial actual (cfr.: CNCom. –sala D- 14/7/2026 “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U c/ Calzim SA”).-

**-Solución**: En fin, y en un todo de acuerdo con lo que se viene señalando, la queja merece acogida favorable. Consecuentemente corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocándose la providencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravio. En su mérito: despachar la pretensión con el alcance aquí propuesto.-

5) **-Costas**: Sin costas, atento no mediar oposición.-

6) **-Honorarios:** No regular honorarios en esta oportunidad, sin perjuicio del derecho que le asiste al profesional a su respecto.-

Por todo ello, doctrina y disposiciones legales citadas;

**SE RESUELVE: 1) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora. Consecuentemente, revocar la providencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravio. En su mérito: despachar la pretensión con el alcance aquí propuesto. 2) -Costas: Sin costas, atento no mediar oposición. 3) Honorarios: No regular honorarios en esta oportunidad, sin perjuicio del derecho que le asiste al profesional a su respecto.-**

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

**MACAGNO Ariel Alejandro German**
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2026.09.11

**SIMES Walter Adrian**
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2026.09.11

**ZARZA Alberto Fabian**
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2026.09.11